

Bilbao a, 3 de junio 2008

Nombre
Dirección
Código Postal y Población
Nº Acr.:

Muy Sr(es) nuestro(s):

Conforme a lo previsto en el artículo 21.4. de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio (en adelante LC), le informamos que el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao (Bizkaia) ha dictado **auto de fecha 9 de mayo de 2008** en el procedimiento concursal número **213/08-J** en el que declara en situación legal de concurso voluntario a la mercantil **URAZCA, S.A.** por hallarse en estado de insolvencia actual, sometiendo las facultades de administración y disposición de los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio a la intervención por la Administración Concursal integrada por el Abogado **D. Antonio Norberto Martínez Manso**, la sociedad de auditoría **ESCOBOSA Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES, S.L.** la cual ha comunicado como persona que ha de representarla en el cargo (art. 30.1. LC) al también auditor de cuentas **D. Francisco Javier Escobosa San Miguel** y al acreedor **ATTEST SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.**, quien ha designado al economista y auditor de cuentas **D. Ignacio Javier Barainca Vicinay**.

Asimismo le informamos que conforme a lo establecido en el citado art. 21.1.5º, el Juzgado ha llamado a los acreedores en el auto citado a comunicar a esta Administración Concursal los créditos devengados frente a URAZCA, S.A. en la forma prevenida en el artículo 85 de la Ley Concursal. esto es:

1. Conforme a lo previsto en el punto 5 de la parte dispositiva del auto de 9-5-2008, los acreedores **tienen un plazo de un mes** contado de fecha a fecha (con sábados, domingos y festivos incluidos) con inicio desde la última de las publicaciones de la declaración del concurso acordadas en el auto del Juzgado citado (BOE y del diario DEIA) para poner en conocimiento de esta administración concursal **la existencia de los créditos que ostentan frente a la concursada a fecha 8-5-2008 incluido**. A efectos informativos les indicamos que las publicaciones están siendo tramitadas en este momento, por lo que, dependiendo del momento en que se publique la última de ellas habrá de computarse el plazo límite de presentación de los créditos. En cualquier caso y sin perjuicio del seguimiento por Vdes. de los anuncios indicados, daremos cuenta de los mismos en la página web que se indica en el encabezado de esta circular, en la que, además, iremos informándoles de los principales hitos del procedimiento (resoluciones judiciales importantes, aclaraciones y modelos, plazos del concurso, etc.)
2. La comunicación de su crédito se formulará por escrito (se adjunta modelo) firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos (deben aportar fotocopia del documento original de nombramiento de administrador, apoderado, etc.), irá dirigida a la Administración Concursal y **se efectuará bien por entrega personal en el Decanato de los Juzgados de Bilbao, C/Barroeta Aldamar, 10 – 7ª 48001 - BILBAO , o bien por correo postal mediante escrito dirigido al Juzgado Mercantil nº 2 de Bilbao (Bizkaia) (planta 3ª de la misma calle, número y población)**, no siendo necesario para ello que otorguen representación a procurador y estén asistidos de letrado (art. 184.3. LC). **Además de la presentación ante el Juzgado y en orden a agilizar al máximo posible la formación de la lista de acreedores les rogamos nos hagan llegar copia en formato pdf de dicha documentación a nuestro correo electrónico (albaranes, facturas, pagarés, etc.), así como el extracto de cuenta (del Libro Mayor) con antigüedad suficiente para determinar el origen del saldo reclamado, esta ficha la pueden remitir en formato Excel para poder realizar la conciliación con las fichas contables de la deudora.**
3. El escrito de comunicación deberá contener, obligatoriamente, las siguientes menciones:
 - a. Nombre y apellidos o Razón Social, domicilio y demás datos de identidad del acreedor (DNI o CIF, teléfono, fax y correo electrónico).
 - b. Relación detallada de los saldos pendientes de pago, incluyendo certificación expedida por apoderado(s) suficiente(s) de la entidad con el desglose por cada Póliza de Descuento, de Préstamo y de Crédito, así como por los descubiertos en cuenta corriente o de ahorro liquidando **intereses calculados al 8-5-2008** sin posibilidad de devengo de otros en los términos de art. 59 de la Ley Concursal; Efectos en circulación,; Deudas Garantizadas; Avaluos, que por garantías o para cubrir eventuales responsabilidades hubieran sido prestado a favor de terceros, con una fotocopia de los mismos, se hubieran ejecutado o no.
 - c. Especificación de si la deuda anterior se encuentra afianzada, señalando la identidad del fiador (Nombre o razón social, DNI/CIF, domicilio, tfno, tfax y mail) y las características de la fianza.
 - d. Especificación del carácter cierto o contingente de su crédito o especialidad con que cuente (sujeto a condición resolutoria o suspensiva, carácter litigioso, etc.) y
 - e. Clasificación pretendida (con privilegio especial o general, ordinario o subordinado según los arts. 89 a 92 LC), debiendo indicar, caso de privilegio especial, los bienes y derechos afectos así como la identificación registral si la tuviere.
 - f. indicar, caso de privilegio especial, los bienes y derechos afectos así como la identificación registral si la tuviere.
4. Junto con el escrito de comunicación **debe aportarse los títulos o justificantes originales** en que se documente la deuda **o copia autenticada de los mismos**, debiendo aportarse, además, fotocopia de todos ellos en el caso de que se solicite la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, devolución que, tras el oportuno cotejo y emisión de testimonio por parte del Secretario Judicial, se hará una vez terminado el plazo de comunicación de créditos por la Administración Concursal por correo ordinario y a las señas indicadas en el escrito de presentación, salvo causa de fuerza mayor que requiera su devolución inmediata.
5. Si los documentos originales que justifican el crédito estuviesen aportados en algún procedimiento judicial o administrativo, basta la aportación al procedimiento concursal de una copia, siempre que se acredite en ese momento haber solicitado el oportuno testimonio ante el Juzgado poseedor del título.

Finalmente queremos advertirle(s) que la comunicación de su crédito en la forma anteriormente prevenida **fuera del plazo de un mes** puede conllevar la clasificación de su crédito como subordinado, perdiendo la naturaleza que pudiera corresponderle. Atentamente.

LEGISLACIÓN CITADA EN ESTA CIRCULAR del CONCURSO de URAZCA SA DE LA LEY 22/2003 de 9 de julio

Artículo 21. Auto de declaración de concurso

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación.

2º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3º En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el art. 6.

4º En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.

5º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en el auto, dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado 1 del art. 23.

6º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

7º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el art. 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.

8º En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el capítulo II del título VIII de esta ley.

2. El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de esta ley, y será ejecutivo aunque no sea firme.

3. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.

4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el art. 85.

5. El auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación de los edictos a que se refiere el art. 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el auto se notificará, en el mismo día de su fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.

Asimismo, se notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.

Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el auto se notificará, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa

1. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, no se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, aunque sean, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal.

2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el art. 154:

1º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

3º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

4º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el Juez de Primera Instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

6º Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

7º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

8º Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por éste, salvo que la sentencia aprecie mala fe en el titular de este crédito.

9º Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de ésta, por el concursado sometido a intervención.

10º Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso.

11º Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.

Artículo 85. Comunicación de créditos

1. Dentro del plazo señalado en el número 5º del apartado 1 del art. 21, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.

2. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se presentará en el juzgado.

3. El escrito expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán, además, los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

4. Se acompañarán los originales o copias autenticadas del título o de los documentos relativos al crédito. Si se solicitare la devolución de los títulos, documentos o escrituras de poder acompañados, quedarán en las actuaciones testimonios bastantes autorizados por el secretario.

No obstante, cuando los originales de los títulos o documentos hayan sido aportados o consten en otro procedimiento judicial o administrativo, podrán acompañarse copias no autenticadas de los mismos siempre que se justifique la solicitud efectuada ante el juzgado u organismo correspondiente para la obtención de testimonio o la devolución de originales.

5. En caso de concursos simultáneos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

Artículo 89. Clases de créditos

1. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados.

2. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley.

3. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados en esta Ley como privilegiados ni como subordinados.

Artículo 90. Créditos con privilegio especial

1. Son créditos con privilegio especial:

1º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes hipotecados o pignorados.

2º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.

3º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.

4º Los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazos de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

5º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

6º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

2. Para que los créditos mencionados en los números 1º a 5º del apartado anterior puedan ser clasificados con privilegio especial, la respectiva garantía deberá estar constituida con los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, salvo que se trate de hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores.

Artículo 91. Créditos con privilegio general

Son créditos con privilegio general:

1º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.

2º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3º Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.

4º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del art. 90, ni del privilegio general del número 2º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

5º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4º de este artículo.

6º Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe.

Artículo 92. Créditos subordinados

Son créditos subordinados:

1º Los créditos que, habiendo sido comunicados tardíamente, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores o que, no habiendo sido comunicados oportunamente, sean incluidos en dicha lista por el Juez al resolver sobre la impugnación de ésta, salvo que se trate de créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, o que para su determinación sea precisa la actuación inspectora de las Administraciones públicas, teniendo en todos estos casos el carácter que les corresponda según su naturaleza.

2º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el deudor.

3º Los créditos por intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el número 1º del art. 91 cuando el concursado sea persona natural.

6º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

Artículo 93. Personas especialmente relacionadas con el concursado

1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

1º El cónyuge del concursado o quien lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.

2. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera.

2º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los apoderados con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieren sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

3º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios.

3. Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.